

CLÁSICO PERO ACTUAL: EL TERRITORIO ESTATAL

Ana Gemma López Martín*

SUMARIO: I. UNA PRIMERA REFLEXIÓN OBLIGADA: EL DESTACADO PAPEL DEL TERRITORIO EN LA ESFERA INTERNACIONAL.- II. EL AMPLIO BAGAJE DE CONTROVERSIAS TERRITORIALES RESUELTAS, FACTOR EXPLÍCITO DE LA TRASCENDENCIA DEL TERRITORIO ESTATAL.- III. UNA TRISTE REALIDAD LAMENTABLE ELOCUENTE: LOS CONFLICTOS TERRITORIALES PENDIENTES.- IV. LA ATRIBUCIÓN DEL TÍTULO DE SOBERANÍA SOBRE UN TERRITORIO.- V. PROCESOS FÁCTICOS SUSCEPTIBLES DE GENERAR UN TÍTULO DE SOBERANÍA TERRITORIAL: 1. De la ocupación a las efectividades; 2. Un título adquisitivo polémico: la prescripción; 3. La accesión o acreción.- VI. LOS MODOS DE ADQUISICIÓN DERIVADOS DE UN TÍTULO JURÍDICO: 1. Un título jurídico clásico: la cesión territorial; 2. La adjudicación; 3. Sucesión de Estados a tratados de fronteras; 4. El principio del *uti possidetis iuris*.- VII. LOS TÍTULOS IMPERFECTOS INCOADORES DEL TÍTULO: 1. El descubrimiento como derecho preferente; 2. Un criterio puramente temporal: la contigüidad.

I. UNA PRIMERA REFLEXIÓN OBLIGADA: EL DESTACADO PAPEL DEL TERRITORIO EN LA ESFERA INTERNACIONAL

El territorio del Estado constituye, sin duda, un concepto jurídico fundamental, una parte trascendental del Derecho internacional público, en general, y de la teoría general del Estado, en particular; incluso podríamos llegar a afirmar con O'Connell, sin miedo a la exageración, que el territorio es “perhaps the fundamental concept of international law”¹.

En esta línea, podemos apreciar cómo el ordenamiento jurídico internacional ha sido, es, y seguirá siendo tributario del lugar central que ocupa la concepción jurídica del territorio en dicho ordenamiento². De esta forma, si tomamos como referente los principios estructurales del Derecho internacional advertimos con claridad su raíz territorialista; partiendo del principio de soberanía –*territorial*-, siguiendo con su corolario, el principio de no injerencia en asuntos internos –*ad intra*

* Profesora Titular de Derecho internacional público. Universidad Complutense de Madrid.

¹ Vid. O'CONNELL, *International Law*, vol. I, Londres, 2ª ed., 1970, p.403.

² Cf. REMIRO BROTONS, A., RIQUELME CORTADO, R., ORIHUELA CALATAYUD, E., DÍEZ-HOCHLEITNER, J., y PÉREZ-PRAT DURBÁN, L., *Derecho internacional*, McGraw-Hill, Madrid, 1997, p. 521.

del territorio-, y concluyendo con el principio de libre determinación de los pueblos, invocado para que una población se eleve a la estatalidad en el *territorio colonial*.

En este mismo sentido, el territorio comporta uno de los elementos esenciales para la existencia del Estado, el cual no puede concebirse sin la realidad de un soporte territorial. Un Estado sin territorio no es posible, como ya afirmara Oppenheim a mediados del siglo pasado³. El territorio es la base de la soberanía estatal, una concreción a la vez física y jurídica, una condición previa a la realidad misma del Estado. Resulta así que la soberanía tiene una dimensión territorial necesariamente terrestre, eventualmente marítima y complementariamente aérea⁴.

Sin embargo, pese a su trascendencia jurídica, el Derecho internacional no prescribe un *minimum* de territorio como lo demuestra la existencia de Estados con territorio muy pequeño; tal es el caso paradigmático del Vaticano que cuenta con poco más de 400 hectáreas de superficie, así como los de Mónaco, Liechtenstein o San Marino, los cuales contrastan con las grandes extensiones de Rusia, China o Australia. El tamaño no importa, lo esencial es que se produzca la existencia de un territorio cierto y básicamente estable, aunque sea reducido.

Pero el territorio no sólo resulta trascendental para el ordenamiento jurídico internacional, los propios Estados otorgan particular relevancia a este “elemento de

³ Vid. OPPENHEIM, *International Law*, vol. I, Londres, 8ª ed., 1955, p.451.

Esta exigencia debemos ponerla en relación con la figura del “Estado ficticio”, la cual se predica de aquellas entidades que quieren elevarse a la estatalidad pero que carecen de alguno de los elementos constitutivos del Estado –población, territorio y organización política-. En el presente contexto vendría referida a las entidades carentes de control sobre un territorio determinado; el “Estado Palestino” o la “República saharauí independiente” son ejemplos en este sentido.

⁴ En efecto, el concepto de **territorio del Estado** se halla indisolublemente vinculado al de soberanía, de tal forma que se entiende por aquél el soporte físico de ésta. Tal definición supone que el territorio estatal abarca únicamente aquellos espacios donde el Estado despliega su *soberanía*, esto es, *espacio terrestre* (*suelo* -incluidos los ríos, lagos, lagunas y canales internacionales-, y *subsuelo* -corteza terrestre hasta la litosfera-), *espacio marítimo adyacente* a sus costas en caso de Estados con litoral (*aguas interiores, mar territorial, y aguas archipelágicas* en el supuesto de Estado archipelágico), y el *espacio aéreo supradyacente* al espacio terrestre y marítimo referidos. No forman parte del territorio del Estado –y, por tanto, no deben incluirse en el mismo como algunos equívocamente hacen- aquellos otros espacios donde el Estado ejerce *jurisdicción* exclusiva, pero no soberanía, como ocurre con las misiones diplomáticas (“territorio ficticio”) o los buques de guerra (“territorio flotante”). La distinción entre jurisdicción y soberanía se convierte, pues, en clave para la identificación de los espacios que conforman *strictu sensu* el territorio estatal, limitándose únicamente a aquellos en que esta última se despliega.

poder”, atribuyéndole un gran precio; prueba de ello son los numerosos tratados que celebran para delimitarlo con precisión, así como el hecho de que las Constituciones de algunos Estados describan con detalle cuál es su territorio⁵, o que pequeños Estados como Mónaco aumenten su superficie terrestre ganando terreno al mar.

Aunque, sin duda, la evidencia más fehaciente de la importancia que el territorio posee para los Estados es la que deriva de la constatación de la ingente cantidad de conflictos internacionales que han existido, y siguen existiendo, cuyo origen se sitúa en la disputa por una mínima porción de tierra. Más aún, podemos incluso llegar a afirmar que la lucha por el territorio ha conformado uno de los principales detonantes de conflictos bélicos entre Estados, a lo largo de toda la historia de las relaciones internacionales hasta nuestros días⁶. La disputa fronteriza entre Ecuador y Perú, que llevó a ambos Estados a más de un siglo de roces y agresiones mutuas hasta su final resolución en 1998, es buena muestra de ello; como también lo son, el conflicto entre Eritrea y Etiopía que supuso más de 80.000 muertos en tan sólo dos años de confrontación bélica, o los de Camerún/Nigeria, Libia/Chad, Burkina Faso/Mali, Irán/Irak, o los más estridentes de India/Pakistán por el territorio de Cachemira, e Irak/Kuwait que motivó la Guerra del Golfo en 1990, todos ellos acaecidos en la segunda mitad del siglo veinte.

⁵ Cf. BARBERIS, J.A., *El territorio del Estado y la soberanía territorial*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2003, pp.17-18.

Efectivamente, algunos países iberoamericanos como Guatemala, Ecuador o Costa Rica, han incluido en sus Constituciones disposiciones que describen cuál es su territorio. No obstante, hemos de advertir que tal circunstancia no es todo lo frecuente que cabría esperar; muy al contrario la práctica nos demuestra que, salvo el caso de Estados federales o de Estados “con límites calientes”, las Constituciones de los Estados que si bien se manifiestan autocomplacientes en declaraciones sobre la unidad e intangibilidad del territorio, no suelen definirlo. Para un análisis en este sentido, véase REMIRO BROTONS, A., *Territorio nacional y Constitución 1978*, Madrid, 1978.

⁶ Debemos advertir que al referirnos en el presente estudio a los conflictos relativos al territorio no lo hacemos globalmente a todos los espacios que hemos visto conforman el territorio estatal (vid. *supra* nota 4); bajo dicha rúbrica incluimos tan sólo las disputas relativas al **espacio terrestre**. De esta forma, la categoría de *controversias territoriales* aquí utilizada implica, únicamente, aquellas que tienen como objeto la disputa de la soberanía sobre una determinada superficie terrestre; quedan excluidos los conflictos relativos a otras extensiones del territorio estatal, igualmente interesantes, como los espacios marítimos.

En esta línea, hemos de advertir que el continente americano constituye, en palabras de Sánchez Rodríguez, “un precioso observatorio para el examen de los contenciosos territoriales”⁷, pues éstos han sido y son ciertamente numerosos en este ámbito geográfico. Son dos los factores principales apuntados por este autor como causa de esta situación. Por un lado, las circunstancias geográficas, físicas y humanas: vastedad de los territorios, longitud de las fronteras o escasez de población. Por otro, la coincidente eclosión emancipadora que provocó la necesidad de un ajuste global de las nuevas fronteras en todo el continente.

No obstante, creemos importante señalar la existencia de un tercer factor de descargo: “el factor temporal”. Las colonias americanas fueron las primeras en acceder a la independencia en el siglo XIX, circunstancia que ha provocado que los conflictos territoriales surgieran primeramente allí, y por ende, con más de un siglo de antelación respecto de las colonias africanas y asiáticas; por ello, cuando estas últimas acceden a la esfera internacional como Estados, aquellas contaban ya con un extenso patrimonio de controversias que ha provocado que la balanza de disputas territoriales se inclinara a su favor. No obstante, esta balanza se va progresivamente equilibrando, habida cuenta que la situación conflictiva se reproduce *mutatis mutandi* en Asia y África.

Resulta evidente que las controversias de índole territorial –bajo este epígrafe incluimos tanto las relativas a la delimitación como a la adquisición de la soberanía territorial-, son las más frecuentes entre los Estados, y constituyen el punto de partida en el asentamiento de muchas cuestiones que afectan a las relaciones

⁷ Vid. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I., “Problemas de fronteras en América: las fronteras terrestres entre países iberoamericanos”, en MANGAS MARTÍN, A. (ed.), *La Escuela de Salamanca y el Derecho internacional en América. Del pasado al futuro*, Jornadas iberoamericanas de la Asociación española de profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, Salamanca, 1993, p.100.

internacionales. Las cifras, como comprobaremos a continuación, son ciertamente elocuentes en este sentido.

II. EL AMPLIO BAGAJE DE CONTROVERSIAS TERRITORIALES RESUELTAS, FACTOR EXPLÍCITO DE LA TRASCENDENCIA DEL TERRITORIO ESTATAL

Un aspecto interesante a retener en el contexto de los contenciosos territoriales viene referido a la prolija utilización de modos pacíficos de solución. En este sentido, las técnicas jurídicas utilizadas son sumamente variadas, abarcando tanto métodos no jurisdiccionales como jurisdiccionales, si bien el recurso al arreglo arbitral ha constituido el método más habitual, de tal forma que podemos incluso afirmar que durante siglos los conflictos fronterizos han sido un dominio privado del arbitraje.

En esta línea, si nos expresamos en cifras, podemos referir más de cien controversias territoriales ya finalizadas, de las cuales ochenta y ocho lo han sido por la vía jurisdiccional, esto es, han supuesto una decisión vinculante para las partes y, por tanto, la resolución definitiva de la disputa⁸.

Respecto de los *métodos no jurisdiccionales* de solución, destaca el recurso principal a los *buenos oficios* y a la *mediación*, aunque no debemos descartar la importancia de otros, como la *negociación directa* de gran éxito en casos como el de la *isla de Lobos*, entre EE.UU. y Perú (1852). Como ejemplo de buenos oficios, podemos reseñar los ejercidos por el Presidente Hoover en el conflicto de Tacna y

⁸ Una exposición más detallada de estos conflictos puede encontrarse en LÓPEZ MARTÍN, A.G., *El territorio estatal en discusión: la prueba del título*, McGraw & Hill, Madrid, 1999; igualmente interesante en este sentido, aunque más limitado en su objeto, resulta el trabajo de TAVERNIER, P., "Les différends frontaliers terrestres dans la jurisprudence de la C.I.J.", *A.F.D.I.*, 2001, pp.137-148.

Arica que concluyó con la firma del Tratado de Lima de 3 de junio de 1929, entre Chile y Perú.

Mayor presencia, sin embargo, ha tenido la mediación, sobre todo en el continente americano. Cabría mencionar, la ejercida entre *Costa Rica y Nicaragua* por el Ministro plenipotenciario salvadoreño, D. Pedro R. Negrete en 1858; la del Papa León XIII en 1885 entre España y Alemania, respecto de las *Islas Carolinas y Palaos*; la del Secretario de Estado norteamericano Sr. Charles Hughes en 1925, entre *Colombia, Perú y Brasil*; la de la Comisión Interamericana de Paz en 1961, a instancia de Nicaragua, para ejecutar la sentencia de la CIJ de 18 de noviembre de 1960; la del peruano Dr. José Luis Bustamante y Rivero, que logró la firma del Tratado General de Paz de 1980 entre *Honduras y El Salvador*; la del Papa Juan Pablo II y su enviado el Cardenal Samore, en el asunto del *Canal de Beagle*, que terminó con la conclusión del Tratado de Paz y Amistad de 1984; la del “Grupo de los países garantes”, del que forman parte Argentina, Brasil, Chile y EE.UU., especialmente del Presidente de Brasil, Cardoso⁹, que tras 170 años de roces, 56 de negociaciones y tres guerras abiertas -aunque no declaradas (la última en 1995)-, consiguió que *Ecuador y Perú* firmaran el 26 de octubre de 1998 el Acuerdo Global y Definitivo de Paz; o la llevada a cabo por la OUA y secundada por Naciones Unidas, que consiguió la firma del Acuerdo de 12 de diciembre de 2000 que puso fin a las hostilidades entre *Etiopía y Eritrea*, y sentó las bases para la solución arbitral de su controversia fronteriza.

Por lo que se refiere al *arbitraje*, desde el inicial asunto del *Río St. Croix*, que enfrentó en 1798 a Gran Bretaña y EE.UU., hasta la reciente sentencia de 13 de abril de 2002 que delimitó la frontera entre Etiopía y Eritrea -anteriormente aludida-

⁹ El presidente brasileño actuó como coordinador de dicho grupo, formado tras la tregua establecida el 29 de enero de 1995, en Río de Janeiro, conocida como Protocolo de Río.

cincuenta y cuatro laudos arbitrales han puesto fin a otras tantas controversias territoriales.

La mayor parte de esas sentencias arbitrales implicaba a Estados hispanoamericanos, que han sido inicialmente reticentes a acudir a la CIJ y, en consecuencia, “habituales” de la solución arbitral. Dentro del arbitraje, éstos han optado preferentemente por el recurso a un órgano unipersonal de solución, fundamentalmente Jefes de Estado europeos –los Reyes de España o la Reina de Inglaterra, entre otros, han sido referente habitual-. Tal ha ocurrido sobre todo con los laudos dictados en el siglo XIX y la primera mitad del XX; sin embargo, desde mediados del siglo pasado la tendencia ha cambiado hacia el recurso a tribunales arbitrales de preferente composición americana –como ocurrió en el asunto de la *Laguna del Desierto*-.

Sin ánimo de ser exhaustivos, podemos referir los siguientes laudos afectando controversias territoriales entre alguno o algunos Estados iberoamericanos¹⁰: el asunto de la *Isla de Aves* entre Venezuela y Países Bajos (Reina de España Isabel II, 1865); el del *Chaco Central* entre Argentina y Paraguay (Presidente norteamericano R.B. Hayes, 1878); el asunto de *Mosquitos* entre Nicaragua y Gran Bretaña (Emperador de Austria Francisco José, 1881); el *Laudo del Presidente norteamericano G. Cleveland* entre Costa Rica y Nicaragua (1888); el *Laudo de la Reina Regente M^a Cristina* entre Colombia y Venezuela (1891), cuya demanda de nulidad fue conocida y denegada por el Consejo Federal Suizo en 1922; el asunto de la *Frontera de Misiones* entre Argentina y Brasil (Presidente norteamericano G. Cleveland, 1895); el asunto de la *demarcación de la frontera entre Costa Rica y Nicaragua* (General A.P. Alexander, 1897); el asunto de la *delimitación de la frontera*

¹⁰ Un análisis en detalle de los conflictos territoriales entre Estados iberoamericanos se encuentra en los importantes trabajos de IRELAND, G., *Boundaries, Possessions and Conflicts in South America*, Cambridge, 1938; y *Boundaries, Possessions and Conflicts in Central and North America and the Caribbean*, Harvard University Press, 1941; igualmente interesante y complementario de los anteriores es el trabajo de SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I., “Problemas de fronteras en América... *op.cit.*”

de la Guyana británica entre Gran Bretaña y Venezuela (F. de Martens presidente de la comisión, 1899); el asunto relativo a la *Puna de Atacama* entre Argentina y Chile (W.I. Buchanan presidente de la comisión, 1899); la *Frontera de Amapá* entre Brasil y Francia (Consejo Federal Suizo, 1900); el asunto de la *frontera entre Colombia y Costa Rica* (Presidente de la República francesa E. Loubet, 1900); el asunto de la *Cordillera de los Andes* entre Argentina y Chile (Rey de Inglaterra Eduardo VII, 1902); el *Laudo del Rey Víctor Manuel III* entre Brasil y Gran Bretaña (1904); el *Laudo del Rey de España* entre Honduras y Nicaragua (1906); el *Laudo del Presidente argentino Alcorta* entre Bolivia y Perú (1909); el asunto de *Chamizal* entre México y EE.UU. (Comisión arbitral, 1911); el asunto de la *delimitación fronteriza entre Costa Rica y Panamá* (Presidente del Tribunal Supremo EE.UU., E. Douglas White, 1914); *Tacna y Arica* entre Chile y Perú (Presidente de EE.UU., C. Coolidge, 1925); el asunto de la *Isla de Clipperton* entre México y Francia (Rey de Italia Víctor Manuel III, 1931); el asunto de la *delimitación de la frontera de Guatemala y Honduras* (Ch. E. Hughes presidente de la comisión, 1933); el *Chaco Boreal* entre Bolivia y Paraguay (tribunal arbitral, 1938); los asuntos del *Río Encuentros* y el *Canal de Beagle* entre Argentina y Chile, conocidos por la Reina de Inglaterra Isabel II (1966 y 1977, respectivamente); y el de la *Laguna del Desierto* también entre Argentina y Chile, sometido a la decisión de un tribunal arbitral en 1994.

Por otra parte, treinta y cuatro contenciosos de índole territorial han sido resueltos por vía judicial. La primera en actuar respecto de este tipo de controversias fue la Corte de Justicia Centroamericana, que el 9 de marzo de 1917 resolvió el contencioso territorial entre El Salvador y Nicaragua (*Golfo de Fonseca*). Posteriormente, la Corte Permanente de Justicia Internacional tuvo ocasión de enfrentarse a doce litigios territoriales, de los cuales destaca por su trascendencia en

la práctica internacional el asunto relativo *al Estatuto jurídico de Groenlandia oriental* (Dinamarca c. Noruega) de 1933.

Por lo que se refiere a la Corte Internacional de Justicia, con la sentencia de 18 de diciembre de 2003 en el asunto de la *Demanda de revisión de la sentencia de 11 septiembre 1992 en el asunto de la controversia fronteriza, insular y marítima (El Salvador/Honduras; Nicaragua interviniente)* (El Salvador c. Honduras), asciende a veintiuno el número de casos relativos a cuestiones territoriales conocidos por este órgano judicial desde que en 1953 resolviera el asunto de *Minquiers y Ecrehous* entre Gran Bretaña y Francia. De ellos, tan sólo cuatro han afectado a Estados hispanoamericanos: el asunto de la *Antártida* (Reino Unido c. Chile, y Reino Unido c. Argentina), desestimado por la Corte en 1956; el asunto relativo al *laudo arbitral del Rey de España de 23 diciembre 1906* (Honduras c. Nicaragua) decidido en 1960; el asunto relativo a la *controversia fronteriza terrestre, insular y marítima* (El Salvador/Honduras; Nicaragua interviniente), de 1992; y el mencionado asunto de la *Demanda de revisión de la sentencia de 11 septiembre 1992 en el asunto de la controversia fronteriza, insular y marítima* (El Salvador c. Honduras), resuelto negativamente por sentencia de 18 diciembre 2003.

Pero la actividad de la CIJ en este ámbito sigue siendo constante, pues aún se hallan pendientes bajo su jurisdicción cuatro contenciosos territoriales¹¹. El primero de ellos relativo a la *delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe* en el que, si bien la demanda presentada por Nicaragua en 1999 venía referida inicialmente a la delimitación marítima con Honduras, a efectos de delimitar la zona económica exclusiva entre ambos se ha planteado la cuestión de la soberanía sobre un total de diez pequeñas islas y cayos existentes en la zona del Mar Caribe afectada. El 16 de diciembre de 2001, Nicaragua presentó una nueva

¹¹ Cf. <http://www.icj-cij.org>

demanda ante la Corte, esta vez contra Colombia, que tiene como objeto la reclamación de la soberanía sobre las *islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina* y las islas y cayos adyacentes, así como los cayos de *Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño*; Nicaragua alega como fundamento a su pretensión, la nulidad del Tratado Bárcenas-Esquerro de 24 de marzo de 1928 por el que dichas islas y cayos pasaron a soberanía colombiana. Benín y Níger depositaron el 3 de mayo de 2002 un acuerdo para que la CIJ delimitara la *frontera en el río Níger y en el río Mekrou*, y determinara la soberanía sobre las islas existentes en el río Níger, en particular la *isla de Lete*. Finalmente, el 24 de julio de 2003 Malasia y Singapur decidieron mediante acuerdo acudir a la Corte para que resolviera la *soberanía de las islas de Pedra Branca, Middle Rocks y South Ledge*.

III. UNA TRISTE REALIDAD LAMENTABLEMENTE ELOCUENTE: LOS CONFLICTOS TERRITORIALES PENDIENTES

Pero si queremos reafirmar la importancia y vigencia del territorio estatal, la realidad práctica resulta todavía más convincente cuando constatamos que, en pleno siglo veintiuno, siguen existiendo aún numerosas disputas territoriales no resueltas, algunas de las cuales remontan su origen, incluso, al siglo XIX. Lamentablemente los conflictos territoriales no son rémoras del pasado sino una realidad de la más candente actualidad.

En esta línea, relejendo los importantes estudios elaborados en este ámbito por A.J. Day y P.K. Huth¹², podríamos hablar de una cifra aproximada de *cuarenta y*

¹² Vid. DAY, A.J. (ed.), *Border and Territorial Disputes*, Keesing's Reference Publication, Essex, 1982; y HUTH, P.K., *Standing your ground. Territorial Disputes and International Conflict*, Michigan, 1996.

Debemos tener presente que, por una cuestión meramente temporal, alguno de los conflictos recogidos en estos trabajos ya han sido resueltos, como es el caso de la disputa entre Ecuador y Perú, o la de Etiopía y Eritrea, entre otros. Lógicamente, tales controversias no han sido contabilizadas como conflictos pendientes, sino que lo han sido en el apartado anterior de conflictos

cinco conflictos territoriales pendientes repartidos por los cinco continentes que, sin desembocar siempre en una confrontación bélica, sí suponen una fricción permanente. No obstante, es necesario reseñar que no todos estos conflictos se encuentran “abiertos” con la misma intensidad. En efecto, junto a controversias “candentes y palpitantes” debemos señalar que existen otras que se hallan en lo que podríamos denominar “estado latente”, es decir, la disputa se planteó en su momento, no ha sido resuelta, de forma tal que los Estados implicados no dan por zanjado el conflicto, sino que se reservan el derecho a reabrir la controversia en cualquier momento.

Resulta arduamente complejo llevar a cabo un inventario completo de todos y cada uno de los contenciosos territoriales pendientes, sobre todo por la carga política insita en algunos de ellos que hace difícil vislumbrar el fundamento jurídico de la reclamación pretendida. Por ello, no es nuestra intención proceder a una enumeración detallada, sino sólo aproximada de los conflictos abiertos, apuntando aquellos que consideramos pueden ser de mayor interés, bien por su actualidad, bien por su trascendencia jurídica.

En el **continente americano** quedan aún *trece* controversias territoriales por resolver, de las cuales, tres se hallan en estado “latente”¹³. De los diez conflictos abiertos, destaca por su antigüedad el que enfrenta a Argentina con Gran Bretaña desde 1833 por la soberanía de las *Islas Malvinas*¹⁴. Se trata de un archipiélago situado en el sur del Océano Atlántico y formado por unas doscientas islas, ubicadas

resueltos. Por idénticas razones, estos estudios no aluden a controversias surgidas con posterioridad, como la reactivada de la Isla de Navassa.

¹³ Es el caso de Brasil y Paraguay, que no han delimitado aún una parte de la frontera en el área de las Cataratas de Guaira y del río Parena; de Argentina y Paraguay, que tienen dificultades para concretar la frontera en una sección del noreste del río Polcomayo (entre Puerto Irigoyen y Sombrero Negro); o de Colombia que disputa los derechos de Venezuela en el Golfo de Venezuela, cerca de las Islas de los Monjes.

¹⁴ Posteriormente, Argentina ha reclamado a Gran Bretaña otros dos grupos de islas próximas a las Malvinas: desde 1927, Georgia del Sur, y desde 1977, Sandwich del Sur.

en una zona estratégicamente importante sobre las rutas del Océano Pacífico (paso de Drake) y el Indico. Francia las descubrió y tomó posesión de las mismas en 1764 (de ahí su nombre de Malouines); en 1765 los británicos se instalaron en Port Egmont. Luis XV las cedió a España en 1766, que expulsó a los pescadores británicos que había en la isla en 1770; readmitidos en 1771, fueron definitivamente expulsados en 1774, dejando una placa en la que precisaban que las “Falkand eran derecho exclusivo y propiedad de Su Majestad Jorge III de Inglaterra”. La placa y el establecimiento británico de Port Egmont fueron destruidos por los españoles en 1780. Tras su acceso a la independencia en 1820, Argentina se proclamó sucesora de España en las Malvinas en virtud del *uti possidetis iuris*, nombrando un gobernador para el archipiélago. El 2 de enero de 1833 dos buques de guerra británicos ocuparon por la fuerza Puerto Soledad, pese a las protestas argentinas. Surge el conflicto. Gran Bretaña fundamenta sus derechos sobre la isla en el establecimiento de Port Egmont y en la placa dejada por los pescadores, además de la posesión pacífica y continuada desde 1833 –prescripción adquisitiva-. Por su parte, Argentina sostiene la ausencia de valor jurídico de tales argumentos: el establecimiento de 1765 y la placa carecen de trascendencia jurídica; en 1833, las islas no eran *terra nullius*, no ha lugar a ocupación; siempre han protestado la posesión inglesa, no procede la prescripción. Al mismo tiempo reafirma sus derechos soberanos basados en el *uti possidetis iuris*.

En el otro extremo, destaca el tímidamente reabierto en 1981 y definitivamente reactivado en 1999 por Haití relativo a la reclamación de la soberanía de la *Isla de Navassa* –que ya planteara en el siglo XIX-, sobre la cual EE.UU. ejerce jurisdicción desde 1858. Esta isla, rocosa y deshabitada, situada a 24 millas de las costas haitianas ha despertado de nuevo interés por los descubrimientos efectuados por una misión científica organizada por el Centro Americano para la Conservación

Marina. Haití apoya su reivindicación en el tratado franco-español de Ryswick de 1697 que otorgaba a Francia la soberanía sobre el tercio occidental de la Española y las islas adyacentes –esto incluiría a Navassa-, por tanto contigüidad, sin efectividad¹⁵. EE.UU. justifica su jurisdicción en la necesidad de conservación de la riqueza biológica existente en la isla.

Especial interés jurídico presenta la reivindicación venezolana de una parte del territorio de Guyana, al oeste del río *Esequibo*, concretamente una franja de 159.500 kilómetros cuadrados –lo que supone un 40% de Guyana-, que el laudo de 1899 atribuyó a Gran Bretaña y que Caracas reclama desde hace más de un siglo. Venezuela alega desde entonces, no sin razón, la nulidad del citado laudo dictado por la comisión arbitral presidida por F. de Martens¹⁶, y reclama el territorio, primero a Gran Bretaña, y tras su independencia en 1966 a Guyana. El conflicto –el segundo más extenso después de Cachemira- se ha reavivado tras la reciente pretensión de Guyana de instalar una base aeroespacial en El Esequibo.

Nulidad es también el argumento esgrimido por Cuba para reclamar la devolución de la bahía de *Guantánamo* por parte de EE.UU. Desde su llegada al poder en 1959, Fidel Castro ha considerado la base de Guantánamo como una ocupación ilegal del territorio, declarando nulos los tratados de 1903 y 1934 por los que se cedió dicho territorio (unas 117 millas cuadradas) a EE.UU. La reclamación cubana ha sido reafirmada en 1976, tras el referéndum relativo a la inclusión en la constitución de una disposición que declara la nulidad de todos los tratados internacionales celebrados en condiciones de desigualdad y coacción.

¹⁵ La analogía de las reivindicaciones haitianas con el asunto de la *Isla de Palmas* –en el que EE.UU. basaba su pretensión sobre la isla en el Tratado de París de 1898 por el que España le cedió, entre otras posesiones, las Filipinas, sin aportar prueba de posesión- no parecen jugar muy a su favor.

¹⁶ La reclamación de Venezuela se suscitó al publicarse una documentación que revelaba que habían existido ciertos “manejos políticos” por parte del presidente de la comisión F. de Martens, con los miembros ingleses y estadounidenses de la misma.

Menos intenso es el conflicto que enfrenta a Guatemala con *Belice* pues tras el establecimiento de relaciones diplomáticas entre ambos en 1991, la inicial disputa relativa a la soberanía de dicho Estado se ha convertido en un conflicto fronterizo.

Finalmente, podríamos referir una serie de países que mantienen dobles disputas territoriales. Es el caso de Uruguay que mantiene una doble reivindicación fronteriza fluvial con Brasil: una la relativa al área del Arroyo de la Invernada del río Quarai; otra, respecto de las islas situadas en la confluencia de los ríos Quarai y Uruguay. Marcado carácter fluvial tienen también los problemas fronterizos de Surinam: con la Guyana francesa respecto de la frontera a lo largo del río Maroni; y con la Guyana –británica- en relación a la frontera del río New River. También son dos los frentes territoriales abiertos por Bolivia: uno con Chile relativo al curso de las aguas del río Lauca y su aprovechamiento; otro con Perú en su ansiada salida al mar por la franja de Tacna-Arica.

En **Europa** son cuatro los frentes territoriales abiertos. Nos referimos a los dos contenciosos que afectan a Gran Bretaña: uno con España, respecto de *Gibraltar*; otro con Irlanda en relación al territorio de *Irlanda del Norte*. A la reivindicación de Rumania, que considera suyos desde 1940 los territorios moldavos de *Besaraba*, y ucranianos del norte de *Bukovica*. Así como a la inquietante disputa que enfrenta a Grecia y Turquía por *Chipre* desde 1974, fecha en que el ejército turco invadió el norte de Chipre proclamando la República turco-chipriota del norte, un Estado sólo reconocido por Ankara. Desde entonces, Grecia reclama el reestablecimiento del *statu quo*.

Igualmente desestabilizadores son los conflictos existentes en **Oriente Medio**, sobre todo los que tienen como protagonista al Estado de Israel. A ellos hay que

añadir, otras dos reivindicaciones territoriales no tan “virulentas”. Por un lado, la que mantienen Irán y los Emiratos Árabes respecto de las *Islas Abu Musa, Greater Tumb y Lesser Tumb* situadas en la entrada del Golfo Pérsico, en el lado opuesto al Estrecho de Hormuz. Por otro, la que enfrenta a Arabia Saudí con Kuwait por la soberanía de las *Islas de Qaru y Umm el-Maradim*¹⁷.

En el **continente africano** localizamos siete controversias territoriales abiertas. De ellas, sin duda, la más conocida es la reivindicación marroquí de la soberanía sobre *Ceuta, Melilla, Peñón de Alhucemas, Vélez de La Gomera y las Islas Chafarinas*, todos ellos territorios españoles desde tiempos inmemorables, algunos incluso anteriores a la existencia misma del Estado de Marruecos.

Problemas de delimitación fronteriza tienen Egipto con Sudán, en la frontera al norte del paralelo 22º, incluyendo el saliente de *Wadi Halfa*; Somalia y Etiopía en la región de *Ogaden*; y el Zaire con Congo respecto de la frontera del *río Congo* y la soberanía sobre las islas existentes en este último. Asimismo, tres son las reivindicaciones de soberanía territorial. Lesotho reclama a Sudáfrica algunas regiones del Estado libre de *Orange y Natal*, y al este de *Cape Province*. Madagascar reclama a Francia la soberanía de las *islas de Glorioso, Juan de Nova, Bassas de India y Europa*. Por último, Mauricio reivindica la soberanía sobre el *archipiélago de Chagos*, bajo control de Diego García (Gran Bretaña).

Finalmente, el mayor número de litigios territoriales pendientes lo localizamos en **Asia**, apareciendo como dato reseñable que más de la mitad de los mismos tienen como Estado implicado a China. Concretamente, de las aproximadas diecisiete controversias existentes, once afectan a dicho Estado, de las cuales ocho

¹⁷ Arabia Saudí mantiene igualmente otros dos conflictos fronterizos en estado “latente”, al no tener delimitada la frontera ni con Omán, ni con Yemen.

son conflictos relativos al trazado de la frontera correspondiente. Estos datos se traducen en que *China*, uno de los Estados más antiguos de la Comunidad internacional, tiene en pleno siglo XXI parte de su frontera sin delimitar. En concreto: con *Buthan*, en varios puntos de su frontera común; con *India* en dos áreas (sección este, en la frontera del Tibet, en Arunachal Pradesh; y sección oeste, entre Tibet y Xinjiang); con *Rusia*, en Manchuria y Siberia Oriental, y con *Kazakhstan*, *Kirghizia* y *Tajikstan*, en la zona de Xinjiang -respecto de la frontera con estos cuatro Estados, China considera que los tratados de delimitación existentes son desiguales y es necesaria la renegociación-; con *Vietnam*, al que también disputa la soberanía sobre las islas Paracel en el Mar de China; y con *Corea del Norte*, resta por delimitar una sección de 20 millas de su frontera común en el área de Pai-T'ou Shan, una zona que se halla relativamente deshabitada. A estas disputas fronterizas hay que añadir la compleja cuestión de *Taiwán*, al que China no reconoce su carácter de Estado independiente, y reclama el territorio como suyo.

También tienen desavenencias fronterizas *Tailandia* y *Laos* en dos áreas: veinte kilómetros cuadrados al noroeste de Mekong, y ochenta entre la provincia de Laos de Layabourg y la tailandesa de Phitsanuloke; así como *India con Bangladesh*, a la que reclama además la soberanía sobre la *isla de New Moore* en la Bahía de Bengal.

Pero, sin duda, más llamativas resultan en este ámbito geográfico las reclamaciones de soberanía territorial sobre ciertos espacios, alguna de las cuales parece haberse recrudecido recientemente. Es el caso de la disputa que enfrenta a Japón y Corea del Sur por la soberanía sobre las *islas Takeshima* (en japonés) / *Tokdo* (en coreano). Dichas islas, ricas en pesca y recursos minerales y situadas a medio camino de ambos Estados, fueron anexionadas oficialmente por Japón en 1905 –anexión protestada por Corea del Sur como acto de imperialismo-, y

ocupadas militarmente por EE.UU. tras la segunda guerra mundial, hasta la década de los cincuenta-sesenta que tienen lugar las negociaciones –fracasadas- entre ambos para llegar a una solución. Desde 1970, Corea ejerce el control de *facto* sobre las mismas, pero Japón no ha cesado en su reclamación. De hecho, el conflicto vivió un primer momento de agravamiento en 1996 al declarar ambos gobiernos el establecimiento de una zona económica exclusiva de 200 millas alrededor de dichos islotes. Aunque el momento más crítico se ha vivido en marzo de 2005, al emitir Japón un decreto que reafirma la soberanía japonesa sobre las islas, lo que provocó graves incidentes ante la misión diplomática de Japón en Seúl.

Igualmente preocupante, por los tintes de confrontación bélica¹⁸ que le acompañan, resulta el conflicto que enfrenta a Pakistán e India por el territorio de *Cachemira* desde hace más de cincuenta años. Dos tercios de ese territorio fueron anexionados en 1947 por India, Pakistán posee un tercio y China el resto. Desde entonces Pakistán ha protestado dicha anexión, solicitando la celebración de un plebiscito por el que la población de Cachemira determine su estatuto.

Interesantes, desde un punto de vista jurídico, por los distintos títulos esgrimidos por los Estados implicados como fundamento de su pretensión, aunque no tan “inquietantes”, resulta el resto de disputas territoriales existentes en la zona. Las *Islas Spratly*, centenar de islotes estratégicos situados en el Mar del Sur de China, en la ruta naval entre el océano Índico y el Pacífico, en los que además se han descubierto importantes yacimientos petrolíferos y reservas de gas; cinco países asiáticos mantienen ocupadas distintas partes del atolón y reclaman su soberanía, a saber, China, Taiwan, Malasia, Filipinas y Vietnam¹⁹. Situadas entre el Mar del Sur y el Mar del Este de China, las *Islas Senkaku*, igualmente ricas en reservas de

¹⁸ Desde que se inició la disputa se han desatado ya dos guerras, y en 1998 estuvo a punto de desencadenarse una confrontación nuclear.

¹⁹ Un sexto país, el sultanato de Brunei, también asegura tener derechos sobre las islas, aunque no suficiente fuerza militar para imponerlos.

petróleo, son reivindicadas por China, Taiwan y Japón. Este último mantiene otra disputa insular, esta vez con Rusia, y en relación a la soberanía de las *Islas Kuriles*, un grupo de cincuenta islas con 15.600 kilómetros cuadrados de superficie y una extensión de 1200 km., que poseen una indudable importancia económica y estratégica. Con los tratados de 1855, por el que Rusia reconoce la soberanía japonesa de algunas de las islas que componen las Kuriles, y el de 1875, por el que Rusia cede a Japón el resto de islas que estaban bajo su control, las Islas Kuriles quedan en su totalidad bajo soberanía japonesa desde 1875 hasta que en 1945 Rusia procedió a la anexión de las mismas, ante las inútiles protestas de Japón que sigue reivindicando a Rusia la devolución de las Kuriles. Por último, y con una connotación más “pacífica” que los anteriores, Filipinas reclama a Malasia el territorio de *Sabah* (Borneo Norte) desde que, al decidirse junto con Gran Bretaña la creación de la Federación de Malasia en 1961, se incluyó en ésta dicho territorio. Como fundamento de su pretensión, Filipinas invoca títulos históricos.

IV. LA ATRIBUCIÓN DEL TÍTULO DE SOBERANÍA SOBRE UN TERRITORIO

Las reflexiones vertidas en las páginas anteriores son reflejo de que, pese a su clasicismo, las cuestiones relativas al territorio gozan de una innegable actualidad. En esta línea, si retomamos el importante dato de las numerosas disputas territoriales pendientes, resulta inevitable preguntarse acerca de las reglas de Derecho internacional que les son de aplicación con vistas a una posible y pacífica solución de las mismas. La respuesta a este interrogante la encontramos en otro “clásico” del ordenamiento internacional, *los modos de atribución del título de soberanía territorial*.

En efecto, tal y como advertíamos en líneas anteriores, la rúbrica general de conflictos territoriales abarca tanto los relativos a la adquisición como a la delimitación del territorio²⁰. Distinción igualmente clásica pero, en este caso, no tan actual, pues en la práctica las líneas de separación entre unos y otros se difuminan, se relativizan de forma tal que, en ocasiones, es prácticamente imposible establecer una clara distinción entre ellos. Por lo que debemos tener presente que esta diferenciación no tiene valor absoluto, existiendo una clara interrelación entre la adquisición y la delimitación de la soberanía territorial, pues tanto los problemas fronterizos como los de adquisición son parte de una cuestión mayor, la relativa a la atribución del título de soberanía territorial; tanto en un caso como otro se está haciendo referencia a un mismo problema, cual es la fijación del ejercicio de soberanía sobre un territorio determinado. La opinión de la CIJ, en el asunto de la *controversia fronteriza entre Burkina Faso y Mali*, es muy clara en este sentido:

“De hecho, sin embargo, en la gran mayoría de los casos, incluyendo éste, la distinción señalada (conflictos de adquisición y delimitación) no tiene una diferencia de clase sino más bien una diferencia de grado según la forma en que la operación en cuestión se lleve a cabo. El efecto de cualquier delimitación, por muy pequeña que sea la zona controvertida que atraviese el trazado, es una adjudicación de la superficie de tierra existente a cada lado del trazado... Más aún, el efecto de cualquier decisión judicial emitida en una controversia sobre la atribución de territorio o en una controversia de delimitación, es necesariamente establecer una frontera”²¹.

Igualmente, los propios Estados implicados en conflictos territoriales evitan la categorización de la controversia, y optan por invocar indistintamente argumentos de delimitación y de adquisición. Su pretensión es ostentar el mejor título a la soberanía territorial sobre el territorio en disputa.

²⁰ Es importante igualmente apuntar que la expresión “adquisición del territorio” resulta hoy día absolutamente impropia y desfasada. Dicha locución responde a una concepción patrimonialista sobre el territorio (teoría el territorio-objeto) que es necesariamente criticable, e insostenible para explicar las relaciones entre el Estado y su territorio. El Estado no adquiere el territorio como tal, como si fuera una posesión, sino la soberanía territorial; más aún, lo que adquiere realmente es el *título a la soberanía sobre el territorio*.

²¹ Vid. CIJ *Recueil* 1986, pa.17.

En esta línea, las normas internacionales relativas a la adquisición del título de soberanía territorial han sufrido una profunda transformación acorde con la propia evolución del ordenamiento jurídico internacional, que ha afectado fundamentalmente a los *modos de adquisición*. El Derecho internacional clásico, distinguía cinco modos posibles de adquisición del título de soberanía territorial que, por influencia *iusprivatista* y más exactamente del derecho romano, se clasificaban en torno a dos categorías: *modos originarios* y *modos derivados*. Clasificación que respondía a la consideración o no de *terra nullius* del territorio; siendo originarios la ocupación y la accesión, y derivados la prescripción, la cesión y la conquista. Esta distinción ha tenido una gran importancia histórica pero pertenece a una etapa ya superada del Derecho internacional público, por lo que ha quedado obsoleta²². Asimismo, alguno de los modos referidos ha perdido validez internacional, como es el caso de la *conquista* (incautación de un territorio que pertenece a un Estado mediante el uso de la fuerza armada). Este modo tuvo gran importancia en el Derecho internacional clásico, cuando la guerra estaba permitida al ser una función natural del Estado y una prerrogativa de su soberanía. Sin embargo, hoy día no puede ser considerado válido pues incurre en la prohibición taxativa del recurso a la fuerza armada en las relaciones internacionales²³.

Ante estas circunstancias, en la década de los sesenta la doctrina internacionalista se replantea, tanto los modos de adquisición del título de soberanía

²² Son varias las razones que han provocado que esta clasificación haya quedado caduca. En primer lugar, la misma responde a una concepción patrimonialista del territorio estatal ya superada. En segundo lugar, esta distinción es consecuencia lógica de una época caracterizada por la existencia de multitud de territorios sin dueño; la posibilidad de que hoy día exista *terra nullius* es prácticamente nula -salvo el supuesto de la emergencia de una isla en alta mar como consecuencia de un cataclismo (por ejemplo, una erupción volcánica), una isla coralina, o el más imprevisible del abandono por un Estado de un territorio sometido a su soberanía. En tercer lugar, el proceso descolonizador y la consagración del principio de libre determinación de los pueblos, han provocado una serie de cambios territoriales que no tienen explicación en los modos clásicos de adquisición, y han convertido en inválidos los títulos de soberanía adquiridos en contravención de dicho principio.

²³ El Consejo de Seguridad así lo ha aplicado, por ejemplo, en la resolución 242 (1967) al declarar nula e ineficaz la adquisición por Israel de los altos del Golán, la franja de Gaza y Cisjordania y Jerusalén oriental; o en la resolución 660 (1990) por la que condenó la anexión de Kuwait por Iraq.

territorial, como la clasificación de los mismos. Aparece como mejor ajustada la distinción entre *modos derivados de una situación de hecho* y *modos derivados de un título jurídico*. Dentro de los primeros suele mencionarse la ocupación, la prescripción y la accesión; mientras los segundos incluirían la cesión, la adjudicación, la sucesión a tratados de fronteras, y el principio del *uti possidetis iuris*.

Es necesario indicar que la adquisición de un título a la soberanía sobre un territorio no suele responder al juego en exclusiva de un solo mecanismo, sino que suelen concurrir varios modos en ese proceso. En este sentido, resulta realmente frecuente en la práctica que un título jurídico –habitualmente un tratado de fronteras o el *uti possidetis iuris*- y la ocupación –que hoy día conocemos como *efectividades*-, entren en una *RELACIÓN DIALÉCTICA*, presentándose entremezclados en controversias territoriales caracterizadas porque, mientras una parte reivindica la soberanía apoyándose en un título jurídico, la otra alega la posesión efectiva del territorio en cuestión. Planteada esta disyuntiva en la *controversia fronteriza entre Burkina Faso y Malí*, la CIJ ha configurado cuatro hipótesis de interacción entre ambos modos adquisitivos²⁴:

1. Si el hecho corresponde con el derecho, esto es, si la posesión coincide con el título jurídico: las efectividades sólo pueden *confirmar* el ejercicio del derecho nacido del título jurídico.
2. En el caso de que el hecho no corresponda con el derecho, que el territorio sea ocupado por un Estado distinto al que posee el título jurídico: *preeminencia del título jurídico* sobre las efectividades.

²⁴ Cf. CIJ *Recueil* 1986, pa. 63.

3. Si el título jurídico es ambiguo o impreciso y no demuestra de manera clara a quien corresponde la soberanía, la posesión efectiva debe retenerse para *interpretar o completar* el título.
4. Si no hay título jurídico, se debe *tomar inevitablemente en cuenta* la posesión efectiva.

El papel de la ocupación es, pues, residual respecto del título jurídico. Esta doctrina que sostiene la primacía del título jurídico sobre la posesión efectiva ha sido ampliamente confirmada por la jurisprudencia de la CIJ; desde el posterior asunto de la *controversia fronteriza terrestre, insular y marítima entre El Salvador y Honduras* (1992), hasta el reciente de la *frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria* (2002), pasando por algunos en que la “validez” del título jurídico era cuanto menos discutible, como el de la *Isla de Kasikili/Sedudu* (1999) o el de la *delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein* (2001)²⁵.

Antes de proceder al análisis de cada uno de estos mecanismos, debemos tener presente que normalmente las controversias territoriales entre Estados que han existido y las que existen hoy día, vienen referidas a situaciones históricas que se remontan muchos años –a veces siglos- en el pasado. Dichas situaciones no pueden ser examinadas en el momento presente con el derecho que rige actualmente la adquisición del título a la soberanía territorial, sino con el derecho que estaba en vigor cuando tales situaciones tuvieron lugar. Este principio general de Derecho internacional lo conocemos como *DERECHO INTERTEMPORAL*, el cual se manifiesta en torno a dos reglas claramente enunciadas por el árbitro Max Huber, en

²⁵ En 1999, la CIJ consideró título jurídico perfecto el tratado de 1890 de delimitación de esferas de influencia, tratados que la práctica anterior había consagrado como título imperfecto; por otra parte, en la sentencia de 2001, la Corte basó gran parte de su sentencia en una decisión británica de 1939 que Qatar no había aceptado.

el asunto de la *Isla de Palmas*²⁶. Por un lado, la validez o existencia de un acto jurídico debe ser apreciada a la luz del derecho de la época en que tuvo lugar, y no del derecho en vigor en el momento en que se soluciona una controversia relativa a ese acto. Por otro, se exige su manifestación continua, es decir, que el acto se ajuste a las condiciones exigidas por la evolución del derecho.

Por este motivo, modos de adquisición como la ocupación territorial - prácticamente obsoleto e inoperante hoy día por la inexistencia de *terra nullius*-, la conquista –hoy día prohibida-, o la cesión –cuya viabilidad pasa por la realización de una consulta a la población que habita el territorio cuya soberanía se quiera ceder, en consonancia con el principio de libre determinación-, siguen teniendo interés en la medida en que, en muchas de las reclamaciones territoriales en curso alguno de los Estados invoca como título adquisitivo de la soberanía sobre el territorio disputado la ocupación efectiva del mismo, su anexión, o en su caso, un tratado de cesión territorial.

V. PROCESOS FÁCTICOS SUSCEPTIBLES DE GENERAR UN TÍTULO DE SOBERANÍA TERRITORIAL

En Derecho internacional público, ciertos hechos, actos o situaciones fácticas – individualmente o a través de una interacción- resultan susceptibles, bajo ciertas circunstancias, de crear en beneficio de un Estado un título sobre una parcela de territorio dada, es decir, un título de soberanía territorial. Pero no toda situación de hecho es susceptible de producir plenos efectos en derecho, para que tal ocurra debe revestir un doble carácter: efectividad y reconocimiento. Los procesos fácticos

²⁶ Cf. *UN RIAA*, vol.II, p.845.

que pueden generar un título a la soberanía territorial, como hemos indicado, son: ocupación, prescripción y accesión.

1. De la ocupación a las efectividades

La ocupación consiste en la adquisición de la soberanía sobre un territorio sin dueño, mediante la posesión efectiva del mismo. Es el principal modo fáctico de adquisición de todos los referidos y el más importante. No obstante, es necesario indicar que la evolución de la práctica y, por ende, del derecho internacional ha originado una transformación en este modo adquisitivo, reconduciéndolo al requisito posterior de la posesión efectiva del territorio. De esta forma, hoy día ya no se habla de ocupación sino simplemente de posesión efectiva, esto, es de *efectividades*, entendiendo por tales el ejercicio continuo y pacífico de funciones de Estado.

No obstante, para que la ocupación como tal pueda poder constituir un título adquisitivo válido se exige la concurrencia de una condición previa: que el territorio sea *terra nullius* en el momento del acto constitutivo de la ocupación, es decir, sin dueño. Esta condición fue exigida claramente por el árbitro en el asunto de la *Isla de Clipperton* (1931) para validar la ocupación francesa de la isla. Los supuestos de territorio sin dueño son básicamente tres:

- Tierras deshabitadas: territorio desprovisto de habitantes; tal es el caso de los islotes que surgen del fondo del mar, de los aluviones que aparecen poco a poco en la superficie del agua, las erupciones volcánicas, y, en general, cualquier territorio desierto. La isla de Aves, era una isla deshabitada cuando la descubrieron los españoles y tomaron posesión de ella.
- Territorio abandonado o *derelictum*. La expresión latina *derelicto* puede entenderse como el abandono intencionado del territorio, y constituye un modo de pérdida del título de soberanía –algo así como el negativo de la ocupación-. Para que se

produzca realmente el abandono se necesita un requisito previo: que el Estado que abandona sea el titular de la soberanía sobre el territorio en cuestión. Además, deben concurrir dos condiciones posteriores: el acto físico o material del abandono, esto es, la retirada del territorio, que debe ser permanente y no temporal; y la intención de dejar el dominio, es decir, el *animus derelinquendi*. Requisito este último difícil de confirmar, pues en ocasiones las circunstancias son tales que no puede presumirse una clara intención de abandono. Esto ocurrió en el asunto de la *Isla de Clipperton* (1931) en relación al abandono francés de la isla; en este caso, el árbitro no apreció intención de abandono por parte de Francia, por lo que la posterior ocupación de México en 1897 no fue considerada legítima por no tratarse de territorio sin dueño. Resulta llamativo este caso, porque la ocupación francesa de la isla se produce en 1858 tras el abandono de la misma por parte de España – descubridor y primer ocupante-, abandono que el árbitro no dudó en afirmar que sí se produjo, cuando las circunstancias en que tuvo lugar fueron similares a las francesas, lo cual nos hace dudar de la “objetividad” de la decisión.

- Tierras habitadas por grupos de individuos que carecen de organización política. La cuestión de saber si las tribus indígenas ejercían soberanía sobre los territorios que habitaban, a los efectos de catalogarlas o no como *terra nullius*, ha preocupado seriamente a la doctrina logrando graves escisiones al respecto; tres eran las orientaciones: negación absoluta, derechos relativos, y reconocimiento absoluto. La solución adoptada fue la de la existencia de cierta organización política y social en torno al grupo; si tal organización existía el territorio no era *nullius*. En cambio, si el grupo no estaba organizado el territorio se consideraba como *terra nullius* y, por tanto, susceptible de ocupación. El hábito de obediencia a un superior común, un cierto grado de permanencia en el territorio y estar constituido por un considerable número de personas, eran elementos que caracterizaban al grupo como organizado.

En estos casos, no se podía adquirir el territorio unilateralmente a través de la ocupación sino que para proceder a la toma de posesión del territorio se exigía el previo consentimiento del jefe de la tribu, consentimiento que se materializaba en un “acuerdo de cesión” con la autoridad local. Tal criterio fue confirmado por la CIJ, en el asunto del *Sahara occidental* (1975), en el que consideró que los nómadas de Moslem que transitaban la zona litigiosa constituían una tribu con su propia organización política y social, y, en consecuencia, el territorio les pertenecía por lo que no podía catalogarse como *terra nullius*.

Son necesarios además dos *requisitos posteriores*. En primer lugar, el elemento subjetivo o psicológico del *animus occupandi*, es decir, la voluntad del ocupante de adquirir el territorio en cuestión a título de soberano, la firme intención del Estado de someter el territorio a su autoridad. Este *requisito subjetivo* se expresa a través de la propia práctica seguida por los órganos del Estado ocupante. Efectivamente, ante la falta de una declaración expresa en ese sentido, debemos presumir implícita la intención en la realización de una efectiva toma de posesión, la cual tendrá entonces valor probatorio tanto del *factum*, como del *animus*.

El segundo de los requisitos, el *material*, se refiere a la *efectividad de la ocupación*. Este segundo elemento, se ha convertido, como hemos apuntado, en el actual proceso fáctico de atribución del título de soberanía territorial bajo la denominación de *efectividades*.

La mera ocupación fáctica o simbólica no constituye en sí misma un título adquisitivo suficiente, completo y definitivo, sino un título provisional que debe quedar perfeccionado mediante el ulterior ejercicio pacífico y continuo de funciones estatales sobre el territorio en cuestión. De esta forma, la efectividad de la posesión permite que un título inicial cristalice en un título definitivo y completo. Debemos

tener presente, por tanto, que posesión efectiva es sinónimo de actividad estatal. Esto implica que la ocupación debe ser realizada por un Estado, como expresa la sentencia de 1904 en el caso de la frontera entre *Brasil y Guyana británica*:

“... para adquirir la soberanía de regiones que no se hallan bajo el dominio de ningún Estado, es indispensable que la ocupación se efectúe en el nombre del Estado que pretende adquirir su dominio”²⁷.

En este sentido, la actividad desplegada en el territorio por cualquiera de los órganos del Estado supone un ejercicio continuo y pacífico de funciones estatales, y, por tanto, una posesión efectiva del mismo; tal y como quedó patente, entre otros, en el asunto de *Minquiers y Ecrehous* (1953), en el que la CIJ para atribuir a Reino Unido la soberanía sobre el territorio en disputa tomó en consideración la existencia de actos del poder legislativo, actos jurisdiccionales, actos administrativos y de policía sobre las islas por parte de las autoridades británicas, puesto que todos esos actos suponían una manifestación genuina de las funciones estatales. Igualmente puede resultar relevante como prueba de posesión efectiva, la actividad desplegada en el territorio por compañías privadas que actuén en nombre y por cuenta del Estado, como ocurría en otro tiempo con las compañías de comercio y colonización; así lo confirma el asunto de la *Isla de Palmas* (1928), en el que el árbitro Max Huber otorgó la soberanía sobre la isla a Países Bajos basándose en la posesión efectiva de la misma realizada por la Compañía de las Indias orientales desde 1648. En cambio, las actividades meramente privadas, llevadas a cabo por particulares carecen de relevancia a estos efectos. El árbitro que resolvió la controversia sobre la *Isla de Aves* (1865) rechazó como prueba de posesión efectiva de la isla por Países Bajos, la actividad pesquera desarrollada en la misma por pescadores holandeses por no tratarse de actividad estatal; de igual forma, la CIJ, en el asunto relativo a la *delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein* (2001),

²⁷ Vid. *NRG*, 2ª ser., vol.32, p.485.

desestimó el título de posesión efectiva sobre Zubarah alegado por Bahrein, al estar basado en la actividad de una tribu que no actuaba en nombre del Estado.

A la hora de enjuiciar el número y la frecuencia de las manifestaciones de soberanía necesarias para adquirir el título, resulta clave la naturaleza y las características del territorio susceptible de ocupación. En supuestos de tierras inhóspitas o escasamente habitadas, de territorios helados o desérticos, tierras parcial o temporalmente inundadas, o incluso islotes, en los que no es posible desplegar en todo momento y con la misma intensidad la soberanía territorial se relativiza la exigencia de efectividad, de tal forma, que pocas manifestaciones de autoridad pueden ser suficientes para atribuir la soberanía sobre el territorio a un Estado; los asuntos de la *isla de Aves* (isla parcialmente cubierta por el agua), *Groenlandia oriental* (territorio helado), *Rann de Kutch* (inundado en la estación de las lluvias), o *Pulau Ligitan y Pulau Sipadan* (pequeños islotes rocosos de difícil habitabilidad), son buen ejemplo en este sentido. En todos estos casos, entra en juego el llamado principio de *relatividad de la efectividad* que implica que la intensidad de las funciones estatales sea apreciada sobre la base de las circunstancias del territorio concreto.

2. Un título adquisitivo polémico: la prescripción

Se refiere al proceso por el que se adquiere un título de soberanía y, al mismo tiempo, se extingue otro a través de la posesión adversa. La prescripción, modo de adquisición muy discutido por la doctrina y por los propios Estados, se aplica a aquellos casos en que un Estado toma posesión de un territorio que pertenece a otro, ejerciendo su autoridad sobre el mismo de manera continua e ininterrumpida durante un cierto tiempo, sin que medie protesta por parte del otro Estado. Las condiciones a cumplimentar para el establecimiento de un título por prescripción

son, pues, las siguientes: 1) debe tratarse de un territorio sometido a la soberanía de un Estado (no debe ser *terra nullius*); 2) la posesión debe ejercerse a título de soberano (*animus possidendi*); 3) la posesión debe ser pacífica, constante, ininterrumpida, pública y con una duración considerable; 4) debe darse ausencia de protesta por parte del soberano original, esto es, aquiescencia.

No encontramos ningún caso en la jurisprudencia internacional en el que se haya otorgado la soberanía territorial basándose en la prescripción. De hecho, este modo adquisitivo ha sido alegado expresamente en dos asuntos: por EE.UU. en el del *Chamizal* (1911), y por Namibia en el de la *Isla de Kasikili/Sedudu* (1999); en ambos casos ni el tribunal arbitral, ni la CIJ (encargados respectivamente de solucionar la controversia) se pronunciaron acerca de la validez de la prescripción en Derecho internacional, pero rechazaron su aplicabilidad al caso por no cumplirse los requisitos exigidos. Otro supuesto en el que planea la figura de la prescripción es el de la controversia entre España y Reino Unido sobre el istmo que separa la ciudad, el puerto y el peñón de Gibraltar del resto de la Península Ibérica.

3. La accesión o acreción

Viene referida a la adquisición del título de soberanía sobre una porción de tierra que aparece incorporada a la ya existente, bien por causas naturales (accesión natural), bien por la actividad del hombre (accesión artificial). Se trata de formaciones terrestres que *acrecen* al propio territorio del Estado.

La *accesión natural* puede darse en los siguientes casos: a) *aluvión*: arrastre de sedimentos debido a la corriente de las aguas que va aportando tierras en las orillas de los ríos, lagos o mares, llegando a formar un nuevo terreno; b) *avulsión*: fuerza súbita de la naturaleza que desgaja una porción de un territorio y luego la incorpora en otro sitio; c) *delta*: islas que se van formando en la desembocadura de los ríos por

el paulatino depósito de cieno; d) *formación de islas*, en un río, un lago o en los espacios marinos que forman parte del territorio de un Estado. La *accesión artificial* opera, en cambio, como consecuencia de la mano del hombre cuando construye diques o muelles, o incluso cuando deposita desperdicios sobre un bajío. La soberanía sobre esas masas terrestres se adquiere *ipso facto* por el Estado soberano del territorio principal en aplicación del principio *acesorium sequitur principale*, sin necesidad de proclamación alguna. No obstante, es necesaria la concurrencia de una serie de requisitos: Que el incremento territorial se produzca por alguna de las causas citadas; que el territorio acrecido sea *terra nullius*; que sea irrelevante el comportamiento de terceros; y que se presuma la posesión efectiva del territorio sin necesidad de actos formales de apropiación por parte del Estado beneficiado por la acreción.

Un supuesto de aluvión marítimo es la lengua de arena que se ha consolidado entre el Peñón de Vélez de la Gomera y la costa continental africana, cuya soberanía hay que entender que corresponde por partes iguales a España y Marruecos, al formarse el istmo en aguas que eran antes mar territorial de ambos Estados. Ejemplo de delta serían las islas del delta del Paraná y el río de La Plata. Y como supuestos de accesión artificial podríamos referir los *polders* holandeses e, incluso, la isla de basuras que se ha formado en las Maldivas y que alcanza ya una altura de 18 metros (sería la 1197 de este Estado).

VI. LOS MODOS DE ADQUISICIÓN DERIVADOS DE UN TÍTULO JURÍDICO

La adquisición del título a la soberanía territorial puede, igualmente, fundarse en un concreto proceso jurídico cuyo resultado es un título de soberanía oponible *erga*

omnes. La cesión, la adjudicación, la sucesión a tratados de fronteras y el *uti possidetis iuris* constituyen los principales títulos jurídicos. Mención aparte merece la *cartografía* que sólo puede tener valor jurídico cuando aparece como anexo a un tratado; en este caso, el valor jurídico resultante de los mapas no deriva de sus méritos intrínsecos, sino del hecho de formar parte indisoluble del título jurídico que es el tratado al que anexan. En esta línea, los mapas que no están incluidos en un tratado no conforman título jurídico alguno, por lo que no pueden considerarse como un título autónomo, sino tan sólo complementario de un título perfecto²⁸.

1. Un título jurídico clásico: la cesión territorial

Cesión territorial es el acto mediante el cual un Estado transfiere a otro la soberanía sobre una parte de su territorio. Es un acto convencional y tiene lugar a través de un tratado concertado entre el Estado cedente y el cesionario, en el que se contienen las condiciones bajo las cuales tiene lugar la transferencia. Para que una cesión sea válida es necesario que concurren dos circunstancias: 1) El Estado cedente sea realmente soberano del territorio que se transfiere, pues, como puso de manifiesto el árbitro Max Huber en el asunto de la *Isla de Palmas* al referirse a la validez –invalidez en este caso- de la cesión española de dicha isla a EE.UU., *nemo dare quod non habet*; 2) posterior ocupación efectiva del territorio cedido por el Estado beneficiario de la cesión.

Las cesiones pueden realizarse a título gratuito (cesión de la Lombardía a Italia por Francia en 1859 gratuitamente), o pueden ser a título oneroso, bien por permuta (Gran Bretaña cedió en 1890 la isla de Heligoland a Alemania a cambio de Zanzíbar), o bien por compraventa (Francia cedió en 1803 Lousiana a EE.UU. por 60 millones de francos; Rusia cedió Alaska en 1867 a EE.UU. por 7,2 millones de

²⁸ Ampliamente ilustrativa en este sentido resulta la opinión emitida al respecto por la CIJ en el asunto de la *controversia fronteriza* (Burkina Faso/Mali). Cf. *CIJ Recueil* 1986, pa.53 y 56.

dólares en oro). También los tratados que ponían fin a una guerra solían contener cláusulas según las cuales los Estados vencidos cedían territorios a los vencedores (Rusia cedió a Japón el sur de Sakhalin y las islas adyacentes tras perder la guerra de 1905).

2. La adjudicación

La adjudicación se refiere a la solución de una controversia territorial por el recurso a la decisión de una autoridad elegida por las Partes en litigio. En general, los Estados recurren a un juez o un árbitro quien, después de seguir un procedimiento determinado soluciona la controversia mediante la aplicación del Derecho internacional. En estos casos, tales decisiones jurisdiccionales son de carácter declarativo más que constitutivo, pues se limitan a confirmar la existencia del título invocado oportunamente por la Parte vencedora; si es así, la decisión no constituye un modo específico de adquisición del título a la soberanía territorial.

En cambio, según Barberis²⁹, en los supuestos en que los Estados otorgan competencia al árbitro o al juez para que decida la controversia territorial ajustándose a reglas estipuladas por ellos, o a un orden jurídico distinto del Derecho internacional, o basándose en la equidad, y en aquellos otros en que atribuyen competencia a un órgano no jurisdiccional, el título de adquisición de la soberanía territorial que puede exhibir el Estado favorecido por la decisión es un acto de adjudicación. Un ejemplo en este último sentido sería la decisión británica de 1939, según la cual la soberanía sobre las islas Hawar correspondía a Bahrein, que la CIJ, en el asunto relativo a la *delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein*, calificó como título jurídico válido.

²⁹ Vid. BARBERIS, J.A., *El territorio del Estado... op.cit.*, p.113.

3. Sucesión de Estados a tratados de fronteras

Cuando se produce un fenómeno de sucesión de Estados en la hipótesis de Estados de reciente independencia, el sucesor sucede a los límites de su predecesor, esto es, mantiene como fronteras los límites territoriales preexistentes. En este contexto, el aspecto más relevante del problema de la sucesión es el relativo a los tratados de fronteras. En este supuesto concreto el fenómeno de la sucesión no afecta a los tratados de fronteras, constituyendo una excepción a la regla general de la *tabla rasa* según la cual los Estados de reciente independencia no heredan *ipso iure* los tratados de su predecesor. Rige, por tanto, el principio de *continuidad en los tratados de fronteras*, cuya formulación se halla expresamente recogida en el artículo 11 de la *Convención de Viena sobre sucesión de Estados en materia de tratados* de 1978, que enuncia la regla de que la sucesión de Estados, en el caso de que existan tratados internacionales estableciendo fronteras, no afecta a las mismas; lo que se traduce en el hecho de que el sucesor está obligado por las fronteras internacionales existentes, así como por los tratados que las contienen.

La jurisprudencia internacional nos ofrece numerosos ejemplos de aplicación de este principio de continuidad en los tratados de fronteras, que conforman una buena prueba del hecho insoslayable de que dichos tratados de fronteras constituyen un título jurídico válido para adquirir el título a la soberanía sobre el territorio disputado; así como una muestra evidente de la ya apuntada interconexión entre delimitación y adquisición territorial. Tal ocurrió, entre otros, en el asunto de la *controversia fronteriza entre Libia y Chad* (1994), decidido por la CIJ sobre la base del tratado franco-libio de 1955; o el más reciente de la *frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria* (2002), en el que la CIJ atribuyó la soberanía sobre las regiones del Lago Chad y de Bakassi a Camerún basándose en los títulos jurídicos que

suponían los acuerdos franco-británicos de 1919 y 1931 (en el caso del Lago Chad), y el acuerdo anglo-alemán de 1913 (respecto de la península y la isla de Bakassi).

4. El principio del *uti possidetis iuris*

Ligado al fenómeno de la descolonización, el *uti possidetis iuris* puede ser definido como el principio según el cual los nuevos Estados deben respetar y mantener como fronteras los límites coloniales existentes en el momento de su independencia. Este principio juega un doble papel en los conflictos territoriales: como título jurídico adquisitivo de la soberanía sobre un territorio, y como criterio delimitador de fronteras.

El principio del *uti possidetis* nació en América Latina, situándose no obstante su origen terminológico en el derecho romano, concretamente en un Interdicto del Pretor de tipo procedimental que rezaba: "uti possidetis, ita possideatis" (como poseáis, seguiréis poseyendo). Por este interdicto se prohibía a las partes alterar el estado de la posesión del inmueble existente entre ellas, siempre que la posesión no hubiera sido obtenida de la otra parte mediante violencia, clandestinamente o a título precario. Sin embargo, este principio es adoptado por los países hispanoamericanos con un significado diferente, pues, si bien en ambos casos de lo que se trata es de mantener un determinado *status quo*, en el caso de las Repúblicas hispanoamericanas no es la posesión efectiva la que lo marca, sino las leyes internas españolas. En efecto, la aplicación del *uti possidetis* consistía en la práctica de establecer, en la medida de lo posible, sus fronteras internacionales siguiendo las fronteras que tenían cuando eran dependencias españolas (virreinos, audiencias, capitanías) en el momento inmediatamente anterior al de su acceso a la independencia (1810 y 1821 son las dos fechas de referencia de la independencia de las colonias españolas de América del Sur y Central), tal y como constaba en los documentos de la Corona española (Reales Cédulas, Pragmáticas...). Esta

práctica, que se inició por razones de conveniencia, fue aceptada por los nuevos gobiernos pasando a ser incorporada en numerosos tratados bilaterales y multilaterales, conferencias e, incluso, en las propias Constituciones hispanoamericanas; siendo, hasta la fecha, el criterio decisorio en siete sentencias internacionales sobre territorio entre Estados latinoamericanos (seis arbitrajes y una decisión de la CIJ).

La transposición de lo que se consideraba un principio regional americano a otras esferas geográficas ha sido objeto de un amplio debate doctrinal, al que puso término finalmente la CIJ en el asunto de la *controversia fronteriza entre Burkina Faso y Malí*, al consagrarlo como principio general de Derecho internacional público en los siguientes términos:

“... el principio del *uti possidetis* no es una regla especial que pertenezca únicamente a un sistema de Derecho internacional específico. Es un principio general”³⁰.

En este asunto, la Corte afirma la aptitud de este principio para solucionar controversias fronterizas en África, cuando concurren circunstancias similares a las que operan en Hispanoamérica: antiguos límites administrativos de una única potencia colonial (Francia), que tras el proceso descolonizador han pasado a constituirse en fronteras internacionales de entidades estatales (Burkina Faso y Mali). La CIJ fundamenta la aplicabilidad al caso, por un lado, en el artículo 3 de la Carta de la OUA, y por otro, en la Resolución de El Cairo de 1964.

La conexión del *uti possidetis* con la sucesión a tratados de fronteras es evidente, pues en ambos casos se trata del mantenimiento de las fronteras coloniales, pero su ámbito de aplicación difiere. El requisito exigido para aplicar el *uti possidetis iuris* es que se trate de nuevos Estados sucesores de una misma potencia colonial (Ruanda y Burundi, colonias belgas), mientras los supuestos de sucesión a

³⁰ Vid. *CIJ Recueil* 1986, pa.20.

tratados de fronteras abarcan nuevos Estados procedentes de distintos Estados colonizadores.

VII. LOS TÍTULOS IMPERFECTOS INCOADORES DEL TÍTULO

Junto a los modos mencionados existen otros procesos que según el Derecho internacional no crean por si mismos un título a la soberanía territorial: son los llamados *inchoate titles* o títulos incoados, que sólo generan un derecho preferente sobre el territorio en cuestión. Se trata de un título que en si mismo es inacabado y llama a ser perfeccionado; un título precario, embrionario o provisional que debe ser completado con la posesión efectiva del territorio para generar un auténtico título adquisitivo; si esa posesión efectiva no se produce, el titular del título imperfecto pierde ese derecho preferente y no adquiere la soberanía territorial. Tal ocurre con el descubrimiento y la contigüidad.

1. El descubrimiento como derecho preferente.

El descubrimiento simplemente entraña el avistamiento o aprehensión visual de un territorio desconocido hasta entonces. Esto significa que sólo un territorio *nullius* puede ser descubierto, y que no se incluye el elemento de la intención, por lo que puede ser el resultado de una simple expedición. El descubrimiento suele ir acompañado de una mera toma de posesión simbólica del territorio, que puede consistir en dar nombre a las regiones o las islas de que se trate, en izar banderas o en levantar cruces. Este proceso fáctico no crea un título definitivo, sino sólo incoado, siendo necesaria la ocupación efectiva del territorio descubierto. El caso más elocuente acerca de la calificación del descubrimiento como título incoado lo encontramos en el asunto de la *Isla de Palmas* (1928). Se trataba de un contencioso

entre EE.UU. y Países Bajos sobre la soberanía territorial de la isla. La pretensión norteamericana se fundamentaba en el Tratado de París de 1898, por el que España le cedía todos los derechos sobre las Filipinas; el título de soberanía español estaba basado en el descubrimiento por España de dicho archipiélago incluida la Isla de Palmas o Miangas. Los Países Bajos alegaban la posesión pacífica de la isla por parte de la Compañía holandesa de las Indias orientales desde el siglo XVII. El árbitro Max Huber comprobó que la isla fue efectivamente descubierta por los españoles en el siglo XVI, pero que no existía constancia alguna del desembarco, ni del contacto con los nativos, ni de la realización en la misma de acto alguno de posesión, por lo que el descubrimiento por España tan sólo generó un *inchoate title* que no llegó a perfeccionarse en definitivo título adquisitivo por la falta de la posterior ocupación efectiva de la isla; ocupación que sí ejerció Países Bajos tiempo después.

2. Un criterio puramente geográfico: la contigüidad

La doctrina de la contigüidad, también llamada continuidad o proximidad, está basada en consideraciones geográficas. Sugiere que un Estado puede obtener un título sobre un territorio –fundamentalmente islas próximas a la costa- por el hecho de encontrarse próximo o ser contiguo a otro sobre el cual ese Estado sí ostenta la soberanía territorial. Como en el caso del descubrimiento, la contigüidad tan sólo genera un título incoado, otorgando un derecho preferente al Estado cuyo territorio se halla más próximo, pero que para perfeccionarse y convertirse en título adquisitivo definitivo necesita la posterior ocupación efectiva del territorio en cuestión. Tal sucedió en el asunto de la *Isla de Aves* (1865), próxima a la costa venezolana; el árbitro retuvo el título de Venezuela basado en la contigüidad y la subsiguiente toma de posesión de la isla materializada en la construcción y mantenimiento de un cuartel militar. En cambio, en el caso de la *Isla de Palmas*, anteriormente citado, el árbitro

rechazó la alegación de EE.UU. basada en la contigüidad de la isla respecto del archipiélago filipino por la falta de posesión efectiva de dicha isla por parte de España, Estado soberano de las Filipinas.

Esta doctrina de la contigüidad tiene una manifestación particular en el Ártico - donde sólo hay una gruesa capa de hielo y algunas islas y archipiélagos- a través de la *teoría de los sectores*. Dicha teoría fue formulada por Canadá en 1907 y sostiene que los países cuyo territorio se extendiera hasta dentro del casquete polar ártico tendrían derecho a todas las tierras bañadas por las aguas situadas entre una línea que se extienda hasta el norte desde su extremidad oriental, y otra línea que se extienda hasta el norte desde su extremidad occidental. Aquellos países que, como Canadá, Rusia, Noruega, Dinamarca y EE.UU, tienen un litoral en el Océano Ártico tendrían derecho, según esta noción de la contigüidad y la continuidad aplicada al Ártico, a un sector de ese territorio, concretamente un triángulo esférico cuya base estaría formada por su respectivo litoral, el vértice en el polo norte, y los lados por los meridianos que, partiendo del Polo, pasaran por los límites este y oeste de ese litoral.

En conexión con la contigüidad, también se ha formulado la *teoría del hinterland o de las esferas de influencia*. Según esta teoría, los países europeos colonizadores de Africa reclamaban la soberanía sobre todos los territorios que se prolongaban indefinidamente a partir de las costas ocupadas por cada uno de ellos. Con esa finalidad, los Estados que tenían colonias lindantes concluían acuerdos bilaterales, no para delimitar las fronteras de esas colonias, sino para fijar sus respectivas zonas de influencia a partir de los territorios ya ocupados; de esa forma, se reservaban el derecho exclusivo de ejercer su autoridad sobre un territorio aún no ocupado, comprometiéndose a no efectuar adquisiciones, concluir tratados, aceptar derechos soberanos o protectorados en la esfera de influencia de la otra parte.

Tanto la teoría de los sectores, como la de las esferas de influencia, adolecen del mismo defecto que la doctrina de la contigüidad de la que son tributarias: constituyen títulos provisionales, *inchoate titles*, que necesitan la posesión efectiva del correspondiente territorio para perfeccionarse y convertirse en títulos adquisitivos válidos. Sin embargo, a pesar de ser esta la teoría imperante en Derecho internacional público³¹, sorprendentemente la CIJ en el asunto de la *Isla de Kasikili/Sedudu* atribuyó la soberanía sobre la isla a Botswana basándose en un tratado anglo-alemán de 1890 que delimitaba sus respectivas zonas de influencia, sin corroborar la posterior ocupación efectiva del territorio.

Como *apunte final* obligado hemos de indicar que puede resultar que el juego de todos los títulos adquisitivos anteriormente expuestos, tanto fácticos como jurídicos, no lleve a una decisión concluyente acerca de la controversia territorial pendiente. En tal caso, entran en funcionamiento otros factores que pueden ayudar al órgano decisorio a llegar a una solución³².

Tal ocurre con el *comportamiento recíproco* de los Estados implicados. Ante una situación concreta de hecho o de derecho, respecto de la cual existen pretensiones concurrentes y contradictorias por Estados distintos, la conducta de cada uno de ellos nunca es irrelevante para el otro; especialmente cuando la conducta de un Estado impone al otro la obligación de protestar si estima que afecta un derecho propio, y no lo hace. La *aquiescencia* y el *estoppel*, juegan entonces un papel primordial en la decisión final de la controversia.

³¹ La doctrina es muy clara; véase, entre otros, SHAW, M., *Title to Territory in Africa*, Oxford, 1986, p.50; BROWNLIE, I., *African Boundaries: A Legal and Diplomatic Encyclopaedia*, 1979, p.8; y LINDLEY, M.F., *The Acquisition and Government of Backward Territory in International Law*, Londres, 1926, pp.211-213.

La jurisprudencia venía pronunciándose en idéntico sentido, siendo sumamente elocuente el análisis efectuado al respecto por el juez Huber en el asunto de la *Isla de Palmas* (UNRIIAA, vol.II, p.846), o la consideración de estos acuerdos como "de nature essentiellement contractuelle" vertida por la propia CIJ en el dictamen consultivo sobre el *Sahara occidental* (CIJ *Recueil* 1975, pa.126).

³² Para un examen más detallado de estos factores, véase LÓPEZ MARTÍN, A.G., *El territorio estatal... op.cit.*, pp.83-89 y 73-78, respectivamente para el comportamiento y la equidad.

Finalmente, la *equidad –infra o secundum legem-*, en virtud de su carácter razonable y conveniente, se ha legitimado en la práctica como coadyuvante necesario en la solución final de las disputas territoriales, al conseguir llegar a un resultado no sólo justo, sino sobre todo aceptado por los Estados implicados en la controversia³³ que de esta forma den por zanjada la controversia, que es, al fin y al cabo, el resultado por todos anhelado.

³³ Conflictos fronterizos como el de Eritrea y Yemen (1998), o el de Etiopía y Eritrea (2002), son buen ejemplo del papel decisivo que puede llegar a jugar la equidad para que los Estados acepten la solución propuesta.